

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

CVE-2016-3109 *Orden UMA/8/2016, de 29 de marzo, por la que se determina la consideración de los vertidos como domésticos o industriales a efectos del Canon de Aguas Residual.*

Los vertidos al dominio público hidráulico están sujetos a Autorización de Vertido según Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y las demás normas que lo desarrollan.

En la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Decreto 18/2009, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, continúa vigente en tanto en cuanto no se oponga a la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según se estipula en la Disposición Derogatoria Única del citado texto legal.

Algunos de los vertidos a colector están sujetos a "permiso de vertido" en los términos estipulados en el Decreto 18/2009, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, mientras que el resto de los vertidos quedan sujetos a reglamentación de la entidad gestora y se consideran a priori domésticos según se estipula en el artículo 7.2 del citado Decreto.

Por su parte, los vertidos al litoral están sujetos a Autorización de Vertido desde tierra al litoral según Decreto 47/2009, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos desde Tierra al Litoral de la Comunidad Autónoma.

Según establece el artículo 3.10 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, todos los vertidos que dispongan de AAI se consideran industriales a efectos del canon y para el resto de los vertidos la Administración competente determinará, en cada caso, qué vertidos sujetos a Autorización de Vertido tienen consideración de aguas industriales o domésticas a efectos del canon.

Con el fin de dar seguridad jurídica a las personas físicas y jurídicas que son sujeto pasivo del canon de agua residual, por medio de la presente Orden se fijan los criterios con los que determinar, en cada caso, si un vertido tiene la consideración de aguas industriales o domésticas.

Para aclarar esta cuestión, se ha de partir de los siguientes presupuestos, que se derivan de la propia naturaleza de cada vertido:

- Los vertidos a colector que disponen de "permiso de vertido", pueden ser considerados aguas residuales urbanas.

- Los vertidos al dominio público hidráulico que disponen de "autorización de vertido", o son susceptibles de tenerla, pueden ser considerados aguas residuales industriales, salvo a los que hace referencia el artículo 253 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que se consideran vertidos domésticos.

- Los vertidos a las aguas litorales que disponen de "autorización de vertido" o susceptibles de tenerla pueden ser considerados aguas residuales industriales, salvo los de nivel 1 que se consideran vertidos domésticos.

- Los vertidos procedentes de las Estaciones de Depuradoras de Aguas Residuales Urbanas no son vertidos sujetos a canon.

- Finalmente, para los vertidos que no disponen de ningún tipo de permiso o autorización de vertido, no existe forma de determinar el carácter urbano o industrial de sus aguas residuales al no haber podido ser valorado por la Administración, siendo más conforme con esta circunstancia la valoración de la contaminación a través del canon residual de aguas industriales.

JUEVES, 14 DE ABRIL DE 2016 - BOC NÚM. 71

Por razón de cuanto antecede

DISPONGO

Artículo Único: Consideración de los vertidos a efectos de la aplicación del canon de agua residual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.10 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la consideración en cada caso de los vertidos como domésticos o industriales, a efectos del canon de aguas residual, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Los sujetos pasivos que cuentan con AAI se considera que producen vertidos industriales a efectos del canon de aguas residuales y tributarán en la modalidad de canon industrial, considerando todas las sustancias contaminantes coincidentes en la correspondiente AAI y las sustancias contaminantes incluidas en el artículo 31.3 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Los sujetos pasivos que cuentan con "permiso de vertido a colector" se considera que producen vertidos de aguas residuales urbanas y tributarán en la modalidad de canon domestico.

3. Los sujetos pasivos que cuentan con "autorización de vertido" al dominio público hidráulico (salvo a los que hace referencia el artículo 253 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que se consideran vertidos domésticos) se considera que producen vertidos industriales a efectos del canon de aguas residuales y tributarán en la modalidad de canon industrial, teniendo en cuenta todas las sustancias contaminantes coincidentes en la correspondiente Autorización y las sustancias contaminantes incluidas en el artículo 31.3 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Los sujetos pasivos que cuentan con "autorización de vertido en aguas litorales" se considera que producen vertidos industriales (salvo los de nivel 1 que se consideran vertidos domésticos), a efectos del canon de aguas residuales y tributarán en la modalidad de canon industrial considerando todas las sustancias contaminantes coincidentes en la correspondiente Autorización y las sustancias contaminantes incluidas en el artículo 31.3 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. Los sujetos pasivos de vertidos que no cuentan con autorización o permiso de vertido, pero son susceptibles de tenerlo, se consideran vertidos industriales a efectos del canon de aguas residuales y tributarán en la modalidad de canon industrial. Para estos vertidos se consideran todas las sustancias contaminantes incluidas en el artículo 31.3 de la Ley de Cantabria 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria hasta que regularicen su situación.

6. Todos los vertidos no referenciados en los puntos anteriores se consideran vertidos de aguas residuales domésticas y tributarán en la modalidad de canon domestico.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 29 de marzo de 2016.

La consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social,
Eva Díaz Tezanos.

2016/3109

CVE-2016-3109